



CUT: 66292-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0045-2022-ANA-DCERH**

San Isidro, 22 de febrero de 2022

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 66292-2021, presentado por **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20604134391, con domicilio en Av. La Paz N° 1121, Urbanización Armendáriz, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera San Antonio, ubicada en el distrito de Pallcahuayco, provincia de Huachocolpa y departamento de Huancavelica, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en adelante Reglamento, establece como una de las condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, entre otras, que las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento, establece los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marino;

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, incorporada por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, establece como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización;

Que, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificado por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, establece los requisitos para las solicitudes de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Carta S/N, del 20.04.2021, **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Unidad Minera San Antonio, ubicada en la localidad de Pallcahuayco, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica;

Que, con Carta N° 190-2021-ANA-DCERH de fecha 14.07.2021, esta Dirección remitió al administrado, el Informe Técnico N° 128-2021-ANA-DCERH/KLAR a través del cual se formuló tres (03) observaciones a la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación;

Que, a través de la Carta s/n presentada el 10.09.2021, **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, solicitó ampliación de plazo para la presentación a las observaciones consignadas en el Informe Técnico N° 128-2021-ANA-DCERH/KLAR;

Que, mediante Carta N° 0305-2021-ANA-DCERH de fecha 15.09.2021, esta Dirección concedió la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales, para la presentación de la subsanación de las observaciones;

Que, con Carta s/n recepcionada el 21.09.2021, **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, presentó la subsanación de las observaciones formuladas en su solicitud de autorización de vertimiento;

Que, a través del Informe Técnico N° 244-2021-ANA-DCERH/KLAR de fecha 22.11.2021, esta Dirección, recomienda declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, toda vez que no subsano la totalidad de las observaciones dadas a su solicitud;

Que, mediante Carta N° 14-12-2021 y s/n de fechas 14.12.2021; 15.12.2021 y, 13.01.2022, respectivamente, el administrado presentó información complementaria a su solicitud de autorización de vertimiento;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-DCERH/NLGQ, lo siguiente:

1. El administrado no cumple con los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y sus modificatorias; así como la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, toda vez que presentó de manera incompleta la evaluación del efecto del vertimiento sobre el cuerpo receptor, así como la Ficha de Registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
2. **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.** no ha subsanado la totalidad de las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 128-2021-ANA-DCERH/KLAR, referidas a: (i) No adjunta los informes de ensayo emitidos por un laboratorio cuyos métodos estén acreditados por INACAL de los resultados de las concentraciones de los parámetros cianuro wad, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro, plomo total, mercurio total, zinc y cromo hexavalente asociadas a las aguas residuales tratadas, y declaradas en la Ficha de Registro primigenia, (ii) No sustentó el estudio hidrológico y, (iii) el balance de masas no consideró los parámetros cianuro wad, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro, plomo total, mercurio total, zinc y cromo hexavalente, establecidos en el Decreto Supremo 010-2010-MINAM y declarados en el literal A de la Parte IX de la Ficha de Registro primigenia.
3. De la revisión de las Cartas 14-12-2021 y s/n de fechas 14.12.2021; 15.12.2021 y, 13.01.2022, respectivamente, remitidas como información complementaria, se ratifica lo señalado en el Informe Técnico N° 244-2021-ANA-DCERH/KLAR.
4. Por ello, de la evaluación efectuada no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera San Antonio, ubicada la localidad de Pallcahuayco, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.
5. La Administración Local de Agua Huancavelica, deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, por efectuar vertimiento sin autorización.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0155-2022-ANA-OAJ, opina que se emita el acto administrativo que declare improcedente la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas**

Declarar improcedente la solicitud presentada por **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera San Antonio, ubicada la localidad de Pallcahuayco, distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

### **Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

**2.1** Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

**2.2** Disponer que la Administración Local de Agua Huancavelica, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**, por efectuar vertimiento sin autorización.

### **Artículo 3.- Notificación**

**3.1** Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **SAN ANTONIO MINING PERU S.A.C.**

**3.2** Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Huancavelica, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local del Agua Huancavelica, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ**

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA